

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Custodia y Cuidado Personal Regulación de Visitas
Demandantes	María Clelia Rodríguez Soler y Otros
A Favor de	Jacinta Soler de Rodríguez
Radicación	253863184001 <b>2021 00553 00</b> 253863184001 <b>2021 00610 00</b>
Decisión	Termina Procesos

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el proceso al despacho comunicación del abogado JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS apoderado judicial de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ solicitando la terminación de los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos, Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos a favor de la Señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, promovida por sus hijos María Clelia Rodríguez Soler, Flor María Rodríguez Soler, Leonel Rodríguez Soler, Irene de Jesús Rodríguez Soler, Manuel Antonio Rodríguez Soler, Margarita Rodríguez Soler y la señora Yolanda Arias Rodríguez.

De igual forma a través de la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió demanda de Asignación de Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas promovida por sus hijos María Clelia Rodríguez Soler, Flor María Rodríguez Soler, Leonel Rodríguez Soler, Irene de Jesús Rodríguez Soler, Manuel Antonio Rodríguez Soler, Margarita Rodríguez Soler y la señora Yolanda Arias Rodríguez.

En providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y con el fin de Garantizar la debida protección de los derechos fundamentales de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ se ordenó la acumulación de los trámites de Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas y Adjudicación Judicial de Apoyos.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El día catorce (14) de junio se dio inicio a la audiencia virtual de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso y artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en la cual decretó pruebas y una vez allegadas se fijaría nuevamente fecha para dar continuidad del proceso.

En atención a la solicitud allegada por la abogada Raquel Rodríguez Soler en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se abrió trámite incidental y se ordenó correr traslado del escrito a los interesados por el término de tres (03) días, la cual fue rechazada de plano mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó reponer el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad y en consecuencia señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

En audiencia virtual convocada y llevada a cabo el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió negar las nulidades formuladas, adicional a ello se ordenó compartir el link del expediente virtual al abogado Castellón Macías para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y se ordenó la suspensión del proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de visitas, hasta tanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos se encuentre en el estado procesal correspondiente.

A través del correo institucional el abogado Jaime Antonio Castellón Macías, apoderado de la señora Jacinta Soler de Rodríguez, radicó comunicación la cual fue enviada simultáneamente los canales digitales registrados, y en la cual solicita terminación del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, por cuanto la señora Jacinta por vía notarial otorgó mediante Escritura Pública ACUERDO DE APOYO PARA CELEBRACION DE ACTOS JURÍDICOS Y ACUERDO DE DIRECTIVA ANTICIPADA.

En la misma comunicación, solicita terminación del proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, puesto que la señora Jacinta ante la Comisaría 10º de Familia de Engativá 1 de Bogotá el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) en entrevista personal y privada, por un tiempo superior a dos horas, manifestó ante la Comisaría de Familia y su equipo psicosocial que no quiere recibir visitas, ni llamadas de sus hijos aquí demandantes, porque siente temor por las acciones que puedan ejercer en su contra o en contra de sus cuidadores, manifestó mucho temor y se negó rotundamente siquiera a saludarlos, pese a que la Comisaría de Familia y su

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

equipo psicosocial se ofrecieron a acompañar la visita de cada hijo por espacio de cinco minutos, en las instalaciones de dicha Comisaría.

En consecuencia, de la anterior solicitud, los hijos aquí demandantes allegan comunicación solicitando dar continuidad a los procesos aquí referidos, por cuanto suscrita la escritura No. 2849 del 14 de septiembre de 2022, se entiende un legítimo desacato y desobediencia a Juez de la República por parte de los señores Raquel, Saranelsa y Gregorio, según lo tratado en audiencia del 14 de septiembre de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 tiene por objeto *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"*.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 que Declaró la EXEQUIBILIDAD de la Ley 1996 de 2019, indicó que las Medidas Para El Ejercicio De La Capacidad Legal De Las Personas Con Discapacidad – No estaban sometidas a reserva de Ley Estatutaria:

*"(...) En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, **elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias**. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución".* (Negrita Fuera del Texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-025/21 hizo referencia respecto a la Presunción De Capacidad Legal De Las Personas En Situación De Discapacidad Mental enunciando:

*"(...) el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, **debe***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias.** *La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero **el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura.** De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias". (Negrita fuera del texto).*

Con lo anterior, y en atención a la Ley y la Jurisprudencia, aunado a la voluntad expresada por la señora a la JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, como persona Titular del Acto Jurídico, mediante la escritura No. 2849 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), manifestó su interés en que se le tramitara su SOLICITUD DE ACUERDO DE APOYO FORMAL, para administrar el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 65 No. 69 – 21, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C-01211845 y Chip AAA0060EMTO, designando a la señora Raquel Rodríguez Soler, como apoyo, en su ausencia a la señora Saranelsa Rodríguez Soler y en ausencia de ella Gregorio Rodríguez Soler, quienes aceptaron prestar la asistencia a la persona titular del derecho, resulta para el despacho el deber de respetar la voluntad expresada por la señora Jacinta.

De igual forma, la Titular del Acto Jurídico, en entrevista personal y privada realizada por la Comisaría 10º de Familia de Engativá 1 de Bogotá el diez (10) en compañía de su equipo psicosocial, como consta en el documento visible a folio 100B, a pesar de los esfuerzos de los funcionarios la señora Jacinta manifiesta que **NO ES SU DESEO** que sus hijos María Clelia Rodríguez Soler, Flor María Rodríguez Soler, Leonel Rodríguez Soler, Irene de Jesús Rodríguez Soler, Manuel Antonio Rodríguez Soler, la visiten, indicando tácitamente

*"Yo siento miedo cuando estoy con ellos por eso **yo no quiero que me visiten** porque ellos me van a secuestrar, **tampoco quiero que me llamen** si no me llamaban cuando tenía teléfono en la casa ahorita es que se les despertó las ganas de venir a visitarme y vienen a llorar porque yo no los saludo".*

Respecto al pronunciamiento realizado por los aquí demandantes, es preciso resaltar lo normado en el artículo 4º de la Ley 1996 de 2019 que hace referencia a los principios como la "Autonomía y la Primacía de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico", principios que le serán respetados a la Titular del Acto Jurídico, quien a través de la escritura pública

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No. 2849 de la Notaría 69 de Bogotá y suscrita el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), manifestó su interés en que se le tramite su SOLICITUD DE ACUERDO DE APOYO FORMAL, al igual que su voluntad en cuanto su deseo de no recibir visitas de sus hijos María Clelia Rodríguez Soler, Flor María Rodríguez Soler, Leonel Rodríguez Soler, Irene de Jesús Rodríguez Soler, Manuel Antonio Rodríguez Soler, expresada en entrevista realizada el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), y reiterado por el profesional del Derecho a quien ella le confirió poder judicial para que la representara en la presente causa.

Resulta preciso aclarar que el pronunciamiento de la Juez titular de este Despacho Judicial en audiencia virtual celebrada el catorce de junio de dos mil veintidós (2022), hace referencia a escrituras públicas de transferencia de dominio en relación con los bienes de propiedad de la señora Jacinta Soler de Rodríguez, siendo insistente a que el patrimonio se le debe respetar ya que es para su sustento y así mantener su calidad de vida.

Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, se les recuerda a los señores Raquel Rodríguez Soler, Saranelsa Rodríguez Soler y Gregorio Rodríguez Soler, las obligaciones que les asiste como personas de apoyo a la señora Jacinta.

Así las cosas, forzoso es concluir que, en atención a la comunicación allegada por el apoderado de la Señora Jacinta Soler de Rodríguez, Titular del Acto jurídico y lo normado en la Ley 1996 de 2019, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación de los procesos aquí referidos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminados los procesos de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por los hijos **MARÍA CLELIA RODRÍGUEZ SOLER, FLOR MARÍA RODRÍGUEZ SOLER, LEONEL RODRÍGUEZ SOLER, IRENE DE JESÚS RODRÍGUEZ SOLER, MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SOLER, MARGARITA RODRÍGUEZ SOLER** y la señora **YOLANDA ARIAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RODRÍGUEZ** a favor de la señora **JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

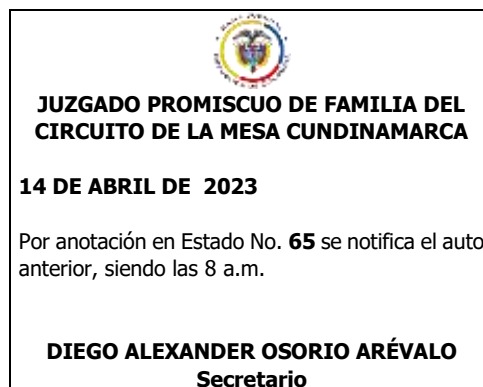
**SEGUNDO:** **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el expediente digital que se lleva en este Despacho Judicial.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** en atención a lo normado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Custodia y Cuidado Personal
<b>Demandante</b>	Angela Fernanda Martínez Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Germán Martínez Marín Mauricio Alberto Martínez Marín Jorge Humberto Martínez Marín Martha Helena Martínez Marín
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00174 00</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

#### 1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a efecto de que se diera cumplimiento a las razones expuestas en auto de inadmisión.

#### 3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la señora ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, para que diera cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el momento de presentar la demanda no se envió al demandado simultáneamente al canal electrónico aportado en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y de sus anexos. De igual forma no allegó registro civil de nacimiento de los demandados y tampoco acreditó el haber ejercido el derecho de petición Art 85 C.G.P.

Dentro del término concedido en providencia anterior, el abogado Jesús David Antonio Peña Palacios allegó constancia del envío de la demanda, junto con los

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

anexos, incluyendo la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cumpliendo así con lo establecido por el Inciso Quinto del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, allega Derecho de Petición, radicado el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando información tendiente a obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los aquí demandados.

Por lo anterior y en atención a lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso no basta con el mero hecho de ejercer el derecho de petición ante la entidad correspondiente, debe acreditarse que transcurrido en término la solicitud no fue atendida la solicitud, tal como lo indica en inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso,

*(...) “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra dentro del término para atender la solicitud, se tiene que la demanda presentada por la señora **ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

#### 4. DECISIÓN

**PRIMERO RECHAZA** demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por la señora **ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** contra el señor **GERMÁN MARTÍNEZ MARÍN, MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ MARÍN, JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ MARÍN Y MARTHA HELENA MARTÍNEZ MARÍN.**

**SEGUNDO NO SE ORDENA** la devolución de los anexos, ni desglose, ya que todos los documentos fueron allegados de manera digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**14 DE ABRIL DE 2023**

Por anotación en Estado No. **65** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Causantes</b>	Fernando Díaz Fonseca Sandra Milena Carrillo Montealegre
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00420</b> 00
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento comunicación

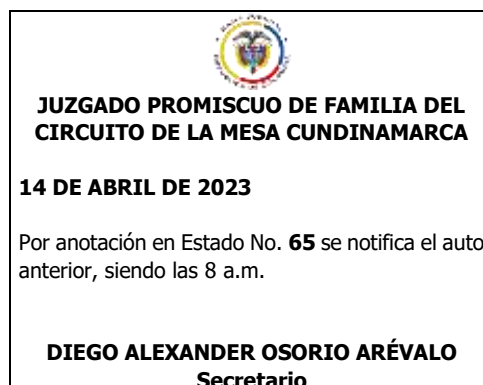
Se incorpora al expediente respuesta dada por la Arquitecta Vilma Jenierth Herrera Roa, de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, en cuanto a la solicitud realizada mediante comunicación No. 0273 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados y corre traslado por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causantes	Pablo Morales Muñoz (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 <b>2021 00534 00</b>
Asunto	Ordena Librar Comunicación

Previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO CARMARGO**, apoderado de los interesados dentro del proceso de Sucesión Intestada, por secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Planeación Municipal de Anapoima, Cundinamarca, para que en el término máximo de diez (10) días se sirva indicar puntualmente si la subdivisión propuesta por el apoderado, referente al predio denominado "SANTA ROSA", ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Anapoima Cundinamarca, identificado con el Número de Matrícula inmobiliaria 166-16309 y cédula catastral No. 000200060261000, cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial las normas urbanísticas del municipio, para lo cual se deberá enviar el trabajo de partición.


Así mismo informe si el inmueble mencionado se trata de predio rural o urbano y de conformidad de con su ubicación, establezca con claridad cuanto es el área mínima permitida para la creación de nuevos fundos.

Una vez obtenida la respuesta, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>14 DE ABRIL DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>65</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Declarativo Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Sandra Milena Galeano González
<b>Demandados</b>	Herederos De: Manuel Oswaldo Barriga García
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00713</b> 00
<b>Decisión</b>	Incorpora Comunicación


El Despacho tiene por incorporada comunicación allegada por el Rector de la Institución Educativa Departamental El Triunfo, Municipio de El Colegio, donde informa dirección y número de contacto de la señora Nubia Carolina Ayala Sevilla.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la demandante y su apoderado judicial para que gestionen lo correspondiente en cuanto a la notificación de la demandada ANGY ALEJANDRA BARRIGA AYALA, representada legalmente por su progenitora NUBIA CAROLINA AYALA SEVILLA y presenten constancia efectiva de los documentos, a efecto de controlar el término de traslado

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL</b> <b>CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>14 DE ABRIL DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>65</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyo Judicial
<b>Demandante</b>	Margarita Sánchez Torres
<b>A Favor de</b>	Jhon Fredy Suarez Muñoz
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00558 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena Librar Comunicación


Ingresa el expediente al despacho con comunicación allegada por el señor José Urbano Muñoz Sánchez, adjudicatario de apoyo del señor JHON FREDY SUAREZ MUÑOZ, quien informa que ya fue entregado el Registro Civil del señor Suarez Muñoz, y que una vez reunidos los documentos CASUR solicita un certificado expedido por un profesional de la Unidad Médica BG. Edgar Yesid Duarte Valero.

Por lo anterior, se informa al memorialista que el trámite ante este despacho judicial ya se encuentra concluido, al igual que la labor del abogado designado bajo el amparo de pobreza dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL</b> <b>CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>14 DE ABRIL DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>65</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>Demandante</b>	Personera Municipal La Mesa Cund
<b>A Favor de</b>	Wilmer Orlando Medina Cabezas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00008 00</b>
<b>Decisión</b>	Señala Fecha de Audiencia

Vencido en silencio el término concedido en providencia anterior, no siendo este impedimento para continuar con el trámite correspondiente y cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para el señor WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS, tiene por incorporada la constancia de publicación del aviso a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la mencionada, el ingreso de los datos correspondientes en el registro nacional de emplazados, la constancia de la comunicación a los interesados por parte de la abogada Martha Nieto Ayala y e incorporado el informe allegado por la Asistente Social.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE**

**CONVOCAR** a audiencia de trámite con la asistencia y de ser posible, del señor WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS, para la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas tendientes a proteger los derechos del señor WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS, en cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles:

### **DOCUMENTALES**

- Copia Cédula de Ciudadanía del señor Wilmer Orlando Medina Cabezas.
- Copia Cédula de Ciudadanía de las señoras María Alicia Cabezas Peña y Carolina Medina Cabezas.
- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor Wilmer Orlando Medina Cabezas.

### **DE OFICIO**

### **PERICIAL**

- Historia Clínica de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Acta de Junta Médica Laboral No. 28137 y la Resolución No. 112156 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización Por Diminución de la Capacidad Laboral con fundamento en el expediente No. 134889 de 2009, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad.
- El informe de Estudio Individual y Sociofamiliar de Valoración de apoyos realizado por la Asistente Social de este Despacho.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Que practicará la titular del Despacho a los señores ORLANDO MEDINA GÓMEZ, MARÍA ALICIA CABEZAS PEÑA y CAROLINA MEDINA CABEZAS y de ser posible al señor WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS.


Una vez en firme esta providencia se solicita por secretaría hacer las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, acompañado del "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el apoderado reconocido dentro del presente asunto gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>14 DE ABRIL 2023</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <b>65</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p><b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario</p>
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Plutarco Rodríguez Rojas (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 <b>2023 00197</b> 00
Decisión	Admite Demanda

Atendiendo lo informado por secretaría y verificado el expediente digital se observa que la demanda presentada fue subsanada, en cuanto lo normado en el artículo 489 del código General del Proceso, por tanto, se cumple con los requisitos generales y especiales de ley en el libelo y anexos presentados en nombre de los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN** y **NOHORA BEATRÍZ GARZÓN**, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.921.142, fallecido el 23 de febrero de 2023, siendo el municipio de La Mesa, Cundinamarca, el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN**, como interesado en la Sucesión, en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONOCER** a la señora **NOHORA BEATRIZ GARZÓN CUERVO**, como interesado en la Sucesión, en representación de su difunta hija **NOHORA XIMENA RODRÍGUEZ GARZÓN (Q.E.P.D)**, hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante artículo 10 Ley 2213 ya mencionada. Se solicita por Secretaría dar ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESIONES.

**CUARTO: ORDENAR** informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación de la herencia, tal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

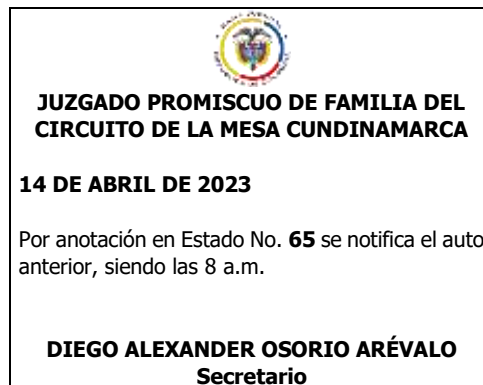
como lo dispone el Artículo 490 del Código General del Proceso.  
Se solicita por Secretaría librar comunicación y gestionar el respectivo envío.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **GONZÁLO ESCOBAR CARDOSO** como apoderado de los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN y NOHORA BEATRÍZ GARZÓN**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Camilo Díaz Ruiz (Q.E.P.D) CC No. 17.135.625
Radicación	253863184001 <b>2021 00314 00</b>

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo lo informado por el Jefe de División de Recaudo y Cobranza (A) Acreditado y vencido en silencio el término del traslado concedido en providencia anterior dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CAMILO DÍAZ RUÍZ, procede el estudio del trabajo de partición presentado.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

El 12 de Julio de 2021, se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante CAMILO DÍAZ RUÍZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.135.625, a petición de su hija, señora MABEL ROCÍO DÍAZ CORTES. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral y ordenó requerir a la cónyuge sobreviviente y a los hijos.

##### 2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de su cónyuge sobreviviente y herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza del causante.

##### 2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 15 de marzo de 2022, se recibió de parte de los abogados de los interesados reconocidos, el acta de inventario y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionaron como activos, sin pasivos.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

#### 3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto CAMILO DÍAZ RUÍZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.135.625, fallecido el 26 de mayo de 2019; una herencia, conformada por dos inmuebles, 06 acciones y un vehículo automotor, debidamente relacionado en la diligencia de inventarios, que fue objeto de aprobación dentro de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022 y unos asignatarios que son su cónyuge sobreviviente señora NUBIA ESTER SÁNCHEZ MOLINA y sus hijos MABEL ROCIO DÍAZ CORTÉS, PAOLA JIMENA DÍAZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, CAMILO ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia, procedió a liquidar la sociedad conyugal a la que perteneció el causante, constituida con la señora NUBIA ESTER SÁNCHEZ MOLINA adjudicando el 50% a cada uno de los cónyuges los bienes a título de gananciales y seguidamente constituyó hijuelas para adjudicar a los hijos del causante, señoras MABEL ROCIO DÍAZ CORTÉS, PAOLA JIMENA DÍAZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, CAMILO ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ en común y proindiviso sobre el inmueble ubicado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el Municipio de La Mesa, Cundinamarca, Vereda El Hato, denominado Mi Bohío e identificado con matrícula inmobiliaria 166-84894.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que la apoderada partidora, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso y la voluntad expresada por sus mandantes, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos gananciales de la cónyuge sobreviviente y los derechos de herencia de los hijos.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y en la Oficina de Tránsito que corresponda. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CAMILO DÍAZ RUÍZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.135.625, presentado por partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia, su cónyuge sobreviviente señora NUBIA ESTER SÁNCHEZ MOLINA identificada con C.C No. 20.685.729 y sus hijos CAMILO ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C No. 73.577.140, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ identificada con C.C No. 52.616.945, JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C No. 79.813.412, PAOLA JIMENA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 20.688.907 y MABEL ROCÍO DÍAZ CORTÉS, identificada con C.C No. 52.181.493.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula Inmobiliaria 166-45907 y 166-84894, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, Oficina de movilidad que corresponda, ante el Colegio Divino Niño Jesús y su protocolización en la Notaría Única de este Círculo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** **EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.

**CUARTO:** **ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**14 DE ABRIL DE 2023**

Por anotación en Estado No. **65** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Declarativo UMH y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Jhon Alexander Caicedo Vargas
<b>Demandada</b>	Gabriela Del Pilar Cano Forero (Q.E.P.D)
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00183 00</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

#### 1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **JHON ALEXANDER CAICEDO VARGAS** contra, **GABRIELA DEL PILAR CANO FORERO (Q.E.P.D)**, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda **DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **JHON ALEXANDER CAICEDO VARGAS** contra, **GABRIELA DEL PILAR CANO FORERO (Q.E.P.D)**, a efecto de que se diera cumplimiento a las razones expuestas en auto de inadmisión.

#### 3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término al señor **JHON ALEXANDER CAICEDO VARGAS**, para que aclarara e informara sobre la existencia de herederos determinados diferente a los hijos que afirmaba que no procreó la pareja (padre, hermanos u otros hijos) y de ser así, aportar la prueba de la calidad que ostentan y los datos pertinentes (canal electrónico, dirección física, número de contacto) para su notificación, de igual forma en el escrito de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demanda no se indica que se que se dirige contra Herederos Indeterminados de la causante Gabriela Del Pilar Cano Forero (Q.E.P.D) y finamente no se indicó si ya se había iniciado proceso de sucesión en atención a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se atendió las exigencias del Despacho, se tiene que la demanda presentada por el señor **JHON ALEXANDER CAICEDO VARGAS**, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

**4. DECISION**

**PRIMERO RECHAZA** la demanda **DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **JHON ALEXANDER CAICEDO VARGAS** contra, **GABRIELA DEL PILAR CANO FORERO (Q.E.P.D)**.

**SEGUNDO NO SE ORDENA** la devolución de los anexos, ni desglose, ya que todos los documentos fueron allegados de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

